

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente	: MARIA CRISTINA QUINTERO FACUNDO (E)
Ref. Expediente	: 25000233600020200019300
Demandante	: NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
Demandado	: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYAN- EMTEL S.A. E.S.P.

CONTRACTUAL

- Resuelve llamamiento en garantía -

ANTECEDENTES

1.- El 16 de julio de 2020, la Nación- Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través de apoderado judicial, instauró demandada contencioso administrativa en ejercicio de medio de control de controversias contractuales, contra la Empresa de Telecomunicaciones de Popayán- EMTEL E.S.P. y la Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A., con el fin de declarar la terminación y liquidación del contrato interadministrativo 549 de 2014.

2.- El 25 de enero de 2021, el Despacho admitió la presente demanda y ordenó la notificación personal de las demandadas EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYAN S.A. EMTEL E.S.P. y la aseguradora de fianzas CONFIANZA S.A.

3.- La notificación del auto admisorio se surtió el 2 de marzo de 2021.

4.- El 26 de marzo de 2021, la demandada Empresa de Telecomunicaciones de Popayan- EMTEL S.A. E.S.P. contestó la demanda y llamó en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A. como garante de las obligaciones contraídas en desarrollo del contrato interadministrativo 549 de 2014.

Anotado lo anterior, procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía formulado por la demandada Empresa de Telecomunicaciones de Popayán- EMTEL S.A. E.S.P.

CONSIDERACIONES

Del llamamiento en garantía

Según el contenido normativo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), la solicitud de llamamiento en garantía se presenta de la siguiente manera y tiene el siguiente trámite:

ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Por su parte, el artículo 227 de la misma normativa indica:

ARTÍCULO 227. TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.

Caso concreto

La entidad demandante Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio demandó a la Empresa de Telecomunicaciones de Popayan- EMTel S.A. E.S.P. y a la Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A., con el propósito que se declare la terminación del Convenio Interadministrativo 549 de 2014 y se adelante su liquidación.

La empresa de telecomunicaciones demandada presentó solicitud de llamamiento en garantía contra la Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A., pues considera que en el evento en que prospere alguna de las pretensiones de la presente demanda, será la aseguradora la encargada de cubrir los respectivos amparos según lo pactado en la

totalidad de pólizas de seguro que ampararon el Convenio Interadministrativo 549 de 2014, desde el 30 de diciembre de 2014, hasta la suscripción del Otrosí N°7. Las pólizas referidas son:

- Póliza de seguro de cumplimiento para entidades estatales N°30-GU119079 de 30 de diciembre de 2014.
- Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual para entidades estatales N°30-RE004802.

Acotado lo anterior, para el Despacho resulta procedente acceder a la solicitud de llamamiento en garantía de la demandada Empresa de Telecomunicaciones de Popayán- EMTel S.A. E.S.P. contra la Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A., ante la existencia de la relación contractual en virtud de los contratos de seguros mencionados en la presente providencia. Además, porque la Sección Tercera del Consejo de Estado¹ ha sido enfática en considerar que para proveer sobre la admisión de la solicitud de llamamiento en garantía no se requiere realizar un estudio de fondo sobre el fundamento de la mencionada petición, sino que basta con la manifestación de que dicha relación existe.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA solicitado por la demandada Empresa de Telecomunicaciones de Popayán- EMTel S.A. E.S.P., contra la Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A., según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaria de la Sección **NOTIFICAR PERSONALMENTE** este auto a la Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A., al buzón electrónico para notificaciones judiciales, adjuntado copia de la presente providencia, el escrito de la demanda, su contestación y la solicitud de llamamiento en garantía.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A., del presente llamamiento, para que dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación ejerza su derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el artículo 225 del C.P.A.C.A.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejera Ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, providencia que revoca auto que negó llamamiento en garantía, del 27 de febrero de 2020, rad. 25000-2336000-2018-00177-01 (64840) dte: Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH DDO:Financiera de Desarrollo Nacional S.A. FDN

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO VIRTUAL la presente providencia, atendiendo las previsiones de conformidad con lo previsto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. Así mismo, envíese un mensaje de datos de este auto al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales a las partes de este proceso y al Ministerio Público.

QUINTO: En adelante las manifestaciones de las partes respecto de esta decisión y el proceso, deberán formularse a través de mensaje escrito remitido a la dirección de correo electrónico rmemorialesec03satadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con mensaje de datos donde conste haber remitido, por medio virtual, copia a todos los demás sujetos procesales

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
MARIA CRISTINA QUINTERO FACUNDO
Magistrada (E)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente Encargada de la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.